

Manual de seguridad legal para defensoras y defensores de derechos humanos

Vivian Santander Galarza

Serie Capacitación # 46



Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos
INREDH

**Manual de seguridad legal para defensoras
y defensores de derechos humanos**

Quito, junio de 2024

Manual Manual de seguridad legal para defensoras y defensores de derechos humanos

Serie Capacitación # 46

Editora: Verónica Yuquilema Yupangui
Presidenta INREDH

Autor: Vivian Santander Galarza

Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos, INREDH
Av. 10 de Agosto N34 - 80 y Rumipamba - Piso 1 - Quito, Ecuador
Telefax: 593 2 2446970
Correo: info@inredh.org
Web: www.inredh.org

ISBN: 978-9978-980-67-5

Derechos de autor:

Primera edición: junio de 2024

Edición y diagramación: Puento Digital

Fotografía: archivo INREDH

Impresión: EcoPrint

El Presente manual fue realizado por INREDH, con el apoyo de la Fundación Nacional para la Democracia, NED.

El presente documento es un material de capacitación bajo responsabilidad de INREDH y no refleja la opinión de la Fundación Nacional para la Democracia, NED.

Quedan hechos los registros de ley; sin embargo, fieles a nuestros principios de acceso libre y democrático al conocimiento, autorizamos la reproducción total o parcial de esta obra, sin fines comerciales y debiendo remitirse a INREDH una copia de la publicación realizada.

ÍNDICE

1.	Sobre la definición de defensor	7
2.	Sobre los estándares en la materia	9
2.1.	En el Sistema Universal de Derechos Humanos	9
2.2.	En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos	12
2.3.	En la normativa nacional vigente	14
3.	Recomendaciones de seguridad legal para defensores	15
3.1.	Sobre la capacitación en derechos humanos	16
3.2.	Sobre la recopilación de información	18
3.3.	Sobre la identificación de riesgos	20
4.	Garantías Jurisdiccionales aplicables al ejercicio de defensa de derechos humanos	21
4.1.	¿Qué son las garantías jurisdiccionales?	21
4.2.	Acción de Protección	25
4.3.	Medidas Cautelares	27
4.4.	Habeas Corpus	29
4.5.	Habeas Data	32
4.6.	Acceso a la Información Pública	33
5.	Sobre la seguridad organizativa	35
	Bibliografía	43

1. SOBRE LA DEFINICIÓN DE DEFENSOR

Cualquier persona o grupo de personas cuya labor se enmarque en promover los derechos humanos puede ser considerado defensor. No importa la proveniencia de los mismos, si son de grandes ciudades, o de comunidades situadas en las periferias, no importa si se trata de organizaciones o de individuos, las y los defensores vienen de todas las formas, pueden ser de cualquier género, edad, origen geográfico o tener diferentes contextos profesionales o personales.

Es especialmente relevante notar que los defensores de derechos humanos no solo operan dentro de ONGs y organizaciones internacionales, sino que también pueden ser empleados del Estado, funcionarios públicos o miembros del sector privado. Es necesario notar que



toda aquella persona que alza su voz, y sus acciones se enmarcan en la promoción, protección, difusión, de derechos humanos puede ser considerado como un defensor.

La labor de los y las defensoras de derechos humanos está reconocida por varios estándares legales a nivel internacional. No obstante, es importante destacar que la labor de defensa no debe limitarse a lo que establecen los cuerpos legales, ya que el criterio para identificar a un defensor de derechos humanos depende de las actividades que desarrolla la persona o los grupos de personas, más no de un reconocimiento legal o pertenecer a una organización.



2. SOBRE LOS ESTÁNDARES EN LA MATERIA

2.1. En el Sistema Universal de Derechos Humanos

La Resolución A/RES/53/144 del 9 de diciembre de 1998, emitida por la Asamblea General de la ONU define como defensores y defensoras de los derechos humanos a individuos o grupos que actúan para promover, proteger o luchar por la protección y realización de los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados jurídicamente vinculantes del sistema internacional de protección de dichos derechos, por medios pacíficos¹.

Dada esta necesidad de protección, que la Resolución A/RES/53/144 contiene la aprobación de la **Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos** y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, aunque es más conocida como la **Declaración de los defensores de los derechos humanos**. En esta, están comprendidos el conjunto de derechos de los defensores de los derechos humanos y los deberes que corresponden a los Estados. Aunque se trata de una declaración que no es vinculante, se reconoce cómo las disposiciones y los principios congregadas en otros tratados vinculantes en la materia de derechos humanos, como el Pacto

1 Asamblea General de las Naciones Unidas. Resolución A/RES/53/144 del 8 de marzo de 1999, <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/n99/770/92/pdf/n9977092.pdf?token=nRrwcfejVvKnu1eOiZ&fe=true>

Internacional de Derechos Civiles y Políticos, deben aplicarse para proteger a este grupo².

Así, esta Declaración en el Art. 1 reconoce:

“toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional”³.

Es pertinente notar como en esta declaración se reconoce el deber de los estados para proteger a los defensores y defensoras de derechos humanos, notando así en su artículo 2 lo siguiente:

Los Estados tienen la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, entre otras cosas, adoptando las medidas necesarias para crear las condiciones sociales,



2. Ídem

3. Ídem

económicas, políticas y de otra índole, así como las garantías jurídicas requeridas para que toda persona sometida a su jurisdicción, individual o colectivamente, pueda disfrutar en la práctica de todos esos derechos y libertades.

Así entonces, la presente declaración afianza de forma explícita la labor que tienen los estados de proteger el ejercicio de defensa de derechos humanos. Esto puede llegar a verse de forma contradictoria, entendiendo que las y los defensoras de derechos humanos muchas de las veces encuentran en el aparataje estatal una lógica de persecución y criminalización a su labor.

La labor de defensa de derechos humanos envuelve un fuerte compromiso para generar una mayor sensibilización para situaciones de injusticia social, sobre todo frente la incompetencia Estatal, y para combatir la impunidad e impulsar también a procesos del ejercicio democrático⁴. Así entonces, los y las defensores de derechos humanos pueden defender diversos tipos de derechos, como Civiles y Políticos, Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales, entre otros. De tal manera, que “la calidad de defensor no constituye necesariamente una condición permanente”⁵. La protección de las Naciones Unidas hacia las defensoras y los defensores de derechos humanos, así como el apoyo que reciben a su labor, se deriva del reconocimiento de que:

1. La aplicación de las normas internacionales de derechos humanos en los países depende en gran medida de la contribución que aportan las personas de forma individual o los grupos, y el apoyo a las y los defensores es fundamental para lograr el respeto universal a los DDHH;

4 Amnistía Internacional. “Defensores y defensoras de los derechos humanos”, <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/temas/defensores/>

5 Corte IDH. Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283. Párr. 129.

2. Cuando los gobiernos, la legislación nacional, las fuerzas de seguridad, el poder judicial y el Estado no proporcionan protección adecuada para las violaciones de los derechos humanos en un país, las y los defensores de esos derechos se convierten en la última línea de defensa;
3. Las defensoras y defensores de los derechos humanos son a menudo objeto de violaciones de esos derechos precisamente debido a la labor que desarrollan, y ellos requieren protección⁶.

2.2. En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

Dentro de la región de América Latina, la defensa de los derechos humanos continúa siendo una de las actividades más peligrosas, considerada como una de las más mortíferas. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha manifestado su preocupación por el incremento del número de asesinatos, amenazas y actos de hostigamiento contra defensores y defensoras de derechos humanos, así como por las altas tasas de impunidad en estos casos⁷.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado preocupaciones sobre el uso excesivo e injustificado del derecho penal contra defensores de derechos humanos y participantes en protestas sociales pacíficas. Esto se manifiesta en procedimientos penales presuntamente infundados, detenciones arbitrarias y el uso prolongado

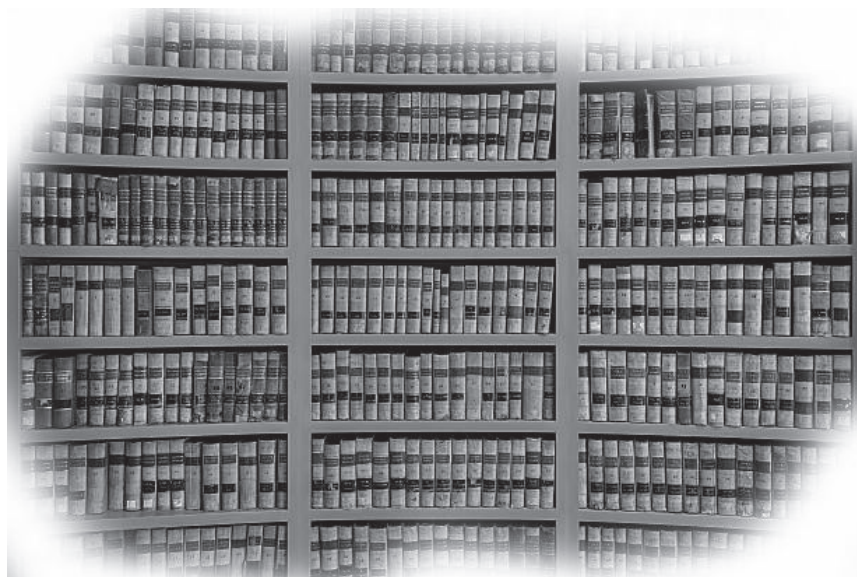
6 María Soledad Pazo, Estándares Internacionales en materia de protección a defensores y defensoras de derechos humanos, p.3

7 Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Hacia una política integral de protección a personas defensoras de derechos humanos : Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 30 de diciembre de 2017 / Comisión Interamericana de Derechos Humanos. v. ; cm. (OAS. Documentos oficiales ; OEA/Ser.L/V/II) ISBN 978-0-8270-6722-6. Enlace: <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Proteccion-Personas-Defensoras.pdf>



de la prisión preventiva. En la mitad de los casos de criminalización reportados, el defensor o defensora era un líder o lideresa indígena. Esta tendencia creciente de criminalización afecta la defensa de los derechos humanos y los movimientos de protesta social pacífica.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido jurisprudencia sobre la protección de defensores de derechos humanos. En los casos *Luna López vs. Honduras y Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala*, la Corte profundizó en la obligación de garantizar los derechos de estos defensores, así como en el deber de prevenir violaciones a sus derechos e investigar tales violaciones con la debida diligencia. Estos principios también se destacaron en el caso *Yarce y otros vs. Colombia*, que se centra en la situación de mujeres defensoras de derechos humanos que enfrentan riesgos crecientes debido a su liderazgo y género en el contexto del conflicto armado en Colombia. Más recientemente, en marzo de 2017, la Corte emitió su sentencia en el caso *Acosta y otros vs. Nicaragua*, desarrollando su jurisprudencia en relación con la investigación de posibles represalias contra defensores de derechos humanos.



2.3. En la normativa nacional vigente

En Ecuador, la protección de defensoras y defensores de derechos si bien se ampara dentro del paraguas de derechos constitucionales, en específico la norma que regula la protección de los mismos son las Normas Para Promoción Y Protección De Defensoras De Derechos Humanos - Resolución De La Defensoría Del Pueblo 77 – 2019.

En dicha resolución se encuentra la serie de lineamientos que definen la labor de las personas defensoras de derechos humanos y reconoce en un espectro amplio de protección sus derechos. Sin embargo, cabe recordar que, al ser un reglamento de la Defensoría del Pueblo, no alcanza la jerarquía normativa como para imponerse a normas jerárquicamente superiores que puedan vulnerar derechos. Sin embargo, cabe recordar que los estándares en derechos humanos en la materia al ser más favorables en materia de Derechos Humanos pueden ser aplicados en favor a la persona defensora.

3. RECOMENDACIONES DE SEGURIDAD LEGAL PARA DEFENSORES

Muchísimos defensores han sufrido violaciones de sus derechos humanos en todas las regiones del mundo. Han sido objeto de ejecuciones, tortura, palizas, detención y prisión arbitrarias, amenazas de muerte, hostigamiento y calumnia. También se han limitado sus libertades de circulación, expresión, asociación y reunión. Los defensores han sido víctimas de falsas acusaciones y de procesos de criminalización por el ejercicio de su labor.

Por lo general, las violaciones se cometen contra los propios defensores o las organizaciones y mecanismos por medio de los cuales desarrollan su actividad. Algunas veces, se atenta contra los derechos



de miembros de la familia de los defensores como medio de ejercer presión sobre ellos. Algunos corren más riesgos por la naturaleza de los derechos que tratan de proteger. Las mujeres defensoras de los derechos humanos pueden correr riesgos específicos por razones de género y requieren una atención especial.

3.1. Sobre la capacitación en derechos humanos

La formación en derechos humanos es indispensable para el ejercicio efectivo de su defensa. Aunque las y los defensores de derechos humanos no necesitan necesariamente una formación legal para desempeñar su labor, es crucial que comprendan y reconozcan los estándares que justifican y respaldan su trabajo. Esta comprensión es especialmente importante en contextos donde los defensores pueden ser perseguidos y criminalizados por su labor.

Para fortalecer esta comprensión, se sugiere realizar capacitaciones regulares. Esto incluye la organización de talleres y seminarios periódicos sobre derechos humanos, el marco legal internacional, y las leyes





nacionales que protegen a los defensores de derechos humanos. Estas capacitaciones no solo proporcionan conocimiento teórico, sino también habilidades prácticas para manejar situaciones de riesgo y garantizar la seguridad personal y organizativa.

Adicionalmente, es importante fomentar el acceso a recursos educativos, tales como guías, manuales y plataformas en línea que ofrezcan información actualizada sobre derechos humanos y estrategias de defensa. La colaboración con organizaciones especializadas en derechos humanos también puede ser de gran valor, proporcionando oportunidades de intercambio de experiencias, generación de alianzas estratégicas y aprendizaje mutuo.

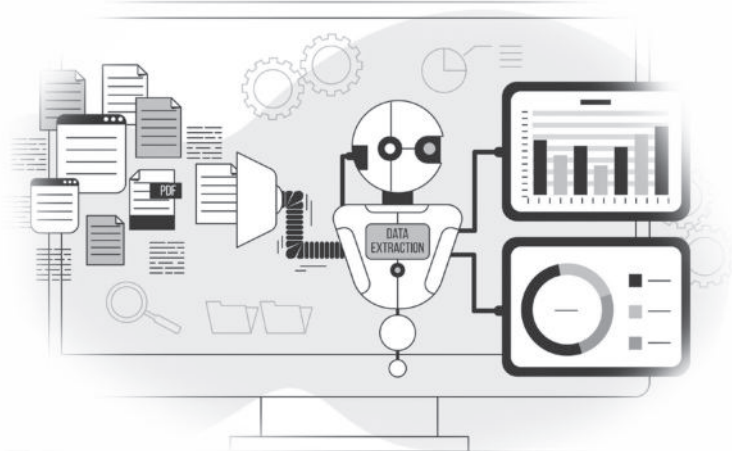
3.2. Sobre la recopilación de información

Como defensores de derechos humanos, aunque su labor no siempre surge de una medida legal específica, la recopilación de información sobre sus actividades es una práctica esencial para enfrentar posibles procesos de criminalización. Mantener un archivo detallado de las acciones realizadas permite, en caso de persecución, adoptar las medidas legales necesarias para proteger su labor.

La recopilación de información detallada sobre las actividades de los defensores de derechos humanos puede incluir documentación sobre eventos, reuniones, comunicaciones oficiales, y cualquier incidencia relacionada con su labor de defensa. Esta información no solo sirve como evidencia en caso de procesos judiciales, sino que también contribuye a la transparencia y a la credibilidad de su trabajo.

En contextos donde los defensores de derechos humanos enfrentan altos riesgos, es fundamental que mantengan una red de apoyo tanto a nivel local como internacional. Las organizaciones internacionales y los mecanismos de derechos humanos





pueden proporcionar asistencia y visibilidad, lo que puede ser crucial para la protección de los defensores.

Además, es importante que los defensores de derechos humanos se familiaricen con las leyes y los procedimientos nacionales e internacionales que protegen sus derechos.

El conocimiento de instrumentos como la Declaración sobre los Defensores de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y los estándares Interamericanos en la materia para la protección de los defensores de derechos humanos puede proporcionar un marco sólido para la defensa de su labor.

Aunque el apoyo del Estado puede ser inconsistente, existen casos en los que los defensores de derechos humanos han logrado obtener medidas de protección efectivas a través de los tribunales constitucionales o mediante organismos nacionales de derechos humanos. Estos éxitos subrayan la importancia de persistir en la búsqueda de protección legal y el uso estratégico de los recursos disponibles para defender y promover los derechos humanos.

Finalmente, si bien puede resultar paradójico que los defensores soliciten protección al mismo Estado que en muchas ocasiones persigue y criminaliza su labor, es crucial comprender que existen mecanismos de protección, especialmente en el ámbito constitucional. Estos mecanismos están diseñados para salvaguardar el ejercicio de la defensa de los derechos humanos y deben ser aprovechados para asegurar la continuidad y la legitimidad de su labor.

3.3. Sobre la identificación de riesgos

Para los defensores que realizan su labor de forma individual, o para los colectivos que realizan esta labor, es crucial identificar los riesgos a los que están expuestos. Esto implica reconocer las posibles acciones de las cuales pueden ser víctimas, tales como hostigamiento, persecución o criminalización por parte del Estado. Estas acciones pueden debilitar significativamente la labor de los defensores de derechos humanos, por lo que es fundamental mapear y evaluar los riesgos a los que se enfrentan.

En el contexto actual de violencia, las estructuras del crimen organizado representan una amenaza adicional para los defensores de derechos humanos, especialmente en territorios donde la presencia y control estatal es escasa o nula. En estos lugares, los defensores pueden ser vulnerables a la intimidación, violencia física y otras formas de agresión por parte de actores no estatales. Por tanto, es esencial desarrollar estrategias específicas para enfrentar estas amenazas.

Identificar y mapear estos riesgos implica un análisis detallado del entorno en el que operan los defensores de derechos humanos. Esto incluye evaluar la situación política y social, identificar actores potencialmente hostiles y comprender las dinámicas locales de poder. Es importante que los defensores mantengan registros detallados de cualquier incidente de hostigamiento o amenaza, ya que esto puede ser útil para solicitar protección o denunciar abusos.

4. GARANTÍAS JURISDICCIONALES APLICABLES A LA DEFENSA DE DERECHOS HUMANOS

4.1. ¿Qué son las garantías jurisdiccionales?

Las garantías son mecanismos diseñados para prevenir y reparar las violaciones de derechos que puedan ocurrir debido a cualquier acto u omisión del Estado o de sujetos de poder. Estas garantías son esenciales para asegurar que los derechos humanos sean respetados y protegidos.



Las garantías jurisdiccionales se ejercen ante un órgano judicial o jurisdiccional. Su finalidad es prevenir, proteger, reparar y declarar la vulneración de derechos. Estas garantías representan la materialización del derecho humano a contar con un recurso sencillo y eficaz que nos proteja ante cualquier violación de un derecho humano, tal como lo establece el Artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, señalando así lo siguiente:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.





2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

En 1998, se incorporó la figura de amparo, que fue un paso significativo en la protección de los derechos humanos. Posteriormente, en 2008, se introdujo la acción de protección, la cual materializa el derecho de acudir ante un juez para obtener protección ante violaciones de derechos y, en su caso, declarar la existencia de dicha violación.

Las garantías jurisdiccionales son herramientas legales que los defensores de derechos humanos pueden utilizar para protegerse a sí mismos y a las comunidades con las que trabajan. Esto es especialmente importante en contextos donde pueden enfrentarse a amenazas o represalias. Conociendo y aplicando adecuadamente las garantías ju-

jurisdiccionales, los defensores pueden prevenir violaciones de derechos humanos, actuando de manera proactiva y asegurando que las autoridades respeten los derechos de todas las personas.

Además, estas herramientas legales no solo sirven para la defensa reactiva, sino que también son fundamentales en la educación y empoderamiento de las comunidades. Al difundir el conocimiento sobre las garantías jurisdiccionales, los defensores de derechos humanos pueden ayudar a las personas a entender sus derechos y cómo exigir su cumplimiento. Esto genera comunidades más conscientes y preparadas para defender derechos, disminuyendo la vulnerabilidad frente a abusos.



4.2. Acción de Protección

La Acción de Protección otorga un amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por otras acciones. Procede en casos de violación de un derecho constitucional, ya sea por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, conforme al artículo 41 de la LOGJCC. Esta acción es aplicable cuando no existe otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.

La Acción de Protección puede ser presentada por cualquier persona afectada, cualquier persona a favor de la persona afectada, o por el



Defensor o Defensora del Pueblo. Esta acción se puede interponer contra una autoridad pública no judicial, una política pública, un prestador de servicio público, o una persona del sector privado. En el caso de personas del sector privado, aplica a servicios públicos improprios o de interés público, servicios públicos por delegación o concesión, daños graves, o cuando la persona afectada se encuentra en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo. También se puede presentar contra una persona que discrimine.

La Acción de Protección es conocida por cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. Este procedimiento se caracteriza por ser sencillo, rápido y eficaz, además de ser oral en todas sus fases e instancias. Sin embargo, se reduce a escrito la demanda, calificación, contestación, sentencia o el auto que aprueba el acuerdo reparatorio.

En cuanto a su procedimiento, todos los días y horas son hábiles, y las notificaciones se harán por los medios más eficaces. No serán aplicables las normas procesales ni aceptables los incidentes que tiendan a retardar el ágil despacho de la causa. Un mismo afectado no podrá





presentar más de una vez la demanda de violación de derechos contra las mismas personas, por las mismas acciones u omisiones, y con la misma pretensión.

No se requiere el patrocinio de una abogada o abogado para proponer la acción ni para apelar. Los autos de inadmisión y las sentencias son apelables ante la respectiva Corte Provincial.

4.3. Medidas Cautelares

Las medidas cautelares constitucionales tienen como finalidades evitar y prevenir una amenaza a un derecho y cesar o interrumpir la violación de un derecho. Es importante destacar que no se puede impugnar con medidas cautelares la violación de un derecho que ya sucedió.

Existen dos clases de medidas cautelares constitucionales según el Art. 87 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE). Primero, se encuentran las medidas conjuntas con acciones constitucionales de protección de derechos, las cuales se presentan frente a la violación de un derecho con el objetivo de interrumpir o cesar dicha violación.

Segundo, están las medidas autónomas, que se presentan ante una amenaza de violación de un derecho y buscan evitar su violación.

Cualquier persona puede presentar medidas cautelares constitucionales. La petición puede ser verbal o escrita. El procedimiento varía dependiendo de si la medida es conjunta o autónoma. En el caso de medidas conjuntas, se califican al momento de calificar la acción principal, respondiendo acerca de la medida en la primera providencia. Si la medida es autónoma, no se requiere calificación de la acción principal, sino que directamente se resuelve si se otorga o no la medida.

En situaciones excepcionales, se puede convocar a audiencia. La decisión sobre la medida cautelar se toma en la primera providencia y de inaudita parte, es decir, sin necesidad de escuchar a la contraparte. El juez o jueza debe supervisar el cumplimiento de la medida para garantizar que se cumpla su finalidad y evitar la violación de derechos. Las medidas cautelares pueden ser revocadas cuando se haya evitado o interrumpido la violación del derecho, o cuando las medidas ya no tengan fundamento.

Las medidas cautelares proceden contra cualquier acto u omisión por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o lo haya violado. Específicamente, se considerará grave cuando la amenaza o violación pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación. No procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de la ejecución de órdenes judiciales, o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección.

Los requisitos para las medidas cautelares, según el Art. 27 de la LOGJCC, incluyen la verosimilitud fundada de la pretensión, la gravedad de la amenaza o violación, y la inminencia e irreparabilidad del daño, así como la conexión con los derechos amenazados o que se están violando.



4.4. Habeas Corpus

La Acción de Hábeas Corpus significa “mostrar el cuerpo” y tiene como objetivo proteger los derechos fundamentales de libertad, integridad, vida y otros derechos conexos como la salud. Esta acción puede ser presentada por cualquier persona, sin necesidad de contar con el patrocinio de un abogado. Existen diversos escenarios en los que procede la Acción de Hábeas Corpus. En primer lugar, se puede interponer ante la privación de la libertad que



sea ilegal, es decir, contraria a los mandatos expresos de la norma; arbitraria, cuando las condiciones de la privación afectan derechos; o ilegítima, relacionada con la autoridad que ordenó la privación, aunque este último concepto es limitado. También procede cuando una persona es exiliada forzosamente, desterrada o expatriada del territorio nacional, como en el caso de los ecuatorianos forzados a buscar asilo.

Además, se puede presentar ante la desaparición forzosa, también en el supuesto de si se cree que la desaparición es causada por un particular. La Acción de Hábeas Corpus también es aplicable en casos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes. Si una persona extranjera es expulsada y devuelta a un país donde teme persecución o donde su vida, libertad, integridad y seguridad están en peligro, la acción también es procedente, incluso antes de solicitar asilo o refugio.

Otros supuestos incluyen la detención por deudas, con excepción de las pensiones alimenticias; cuando no se libera a una persona a pesar de contar con una orden de excarcelación de un juez; y cuando no se libera a una persona pese a la caducidad de la orden de prisión preven-

tiva, lo cual constituye una privación ilegal. Además, la acción procede si una persona está incomunicada o sometida a tratamientos vejatorios de su dignidad humana, como la esclavitud, y ante la omisión de presentar a la persona detenida ante un juez o tribunal competente dentro de las veinticuatro horas siguientes a su detención.

La Acción de Hábeas Corpus cumple con funciones preventivas para evitar la violación de derechos, reparadoras en caso de que ya se haya producido la vulneración, y tiene un carácter genérico, ya que protege varios derechos simultáneamente. Esta acción tiene una legitimación activa muy amplia y debe ser tramitada de manera sumaria, es decir, de la forma más rápida posible. Su cumplimiento es obligatorio según lo estipulado en el Artículo 45, numerales 3 y 4 de la LOGJCC.

La competencia para conocer la Acción de Hábeas Corpus recae en diferentes autoridades dependiendo del caso. Se puede presentar ante cualquier juez del lugar donde se presume que la persona está privada de libertad o desaparecida. Si se desconoce el lugar de la privación, la acción se puede interponer ante la jueza o juez del domicilio del demandante. Si la privación fue ordenada en un proceso penal en instancia, la acción se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia, y si fue ordenada en un proceso penal de conocimiento de la Corte Provincial, se interpondrá ante la Corte Nacional de Justicia.

El juez debe calificar la demanda dentro de las 24 horas de presentada y la audiencia debe celebrarse dentro de las 24 horas siguientes. En dicha audiencia se dictará sentencia y la resolución escrita deberá ser notificada dentro de las 24 horas posteriores a la finalización de la audiencia. Es obligatorio que el afectado comparezca a la audiencia, y también se convocará a la autoridad bajo cuya orden se encuentra la persona privada de libertad. Si se desconoce el lugar de la privación de libertad y hay indicios de la intervención de algún agente del Estado, deberán comparecer el representante de la Policía Nacional y el ministro competente, según lo establecido en el Artículo 90 de la CRE y el Artículo 46 de la LOGJCC. La audiencia puede llevarse a cabo en

el lugar de la privación, especialmente cuando se sospecha que el afectado no comparecerá.

4.5. Habeas Data

La acción de hábeas data se origina para permitir el acceso y control sobre los datos personales. Protege derechos fundamentales como la privacidad, intimidad y seguridad, y asegura el derecho a conocer el uso de la información personal, incluyendo su finalidad, origen, destino y tiempo de vigencia del archivo o banco de datos, conforme al Art. 49 de la LOGJCC.

El hábeas data permite a los individuos acceder a información sobre sí mismos o sus bienes, tanto personales como patrimoniales, que esté en poder de entidades públicas o de personas naturales o jurídicas privadas. A través de esta acción, se pueden solicitar varias medidas:



1. Acceso a los datos.
2. Actualización de los datos.
3. Rectificación de los datos.
4. Eliminación de los datos.
5. Anulación de los datos.

No obstante, la eliminación de datos personales no se podrá solicitar si la ley exige que estos datos se mantengan en archivos públicos.

La acción de hábeas data es procedente en dos situaciones específicas. Primero, cuando se niega la solicitud de acceso, actualización, rectificación, eliminación o anulación de datos. Segundo, cuando se cuestiona el uso de la información personal y se considera que se ha violado un derecho constitucional, salvo que exista una orden de una jueza o juez competente.

La acción de hábeas data puede ser exigida por el titular de los datos. Esta acción se dirige contra quien se presume tiene dicha información, ya sea una entidad pública o una persona natural o jurídica privada.

4.6. Acceso a la Información Pública

El acceso a la información pública se enfoca en obtener información de carácter público, no personal. La principal diferencia con la acción de hábeas data radica en el tipo de información que se busca acceder. Mientras que el hábeas data se refiere a la protección de datos personales, el acceso a la información pública busca transparencia en la información gestionada por entidades públicas y algunas privadas que manejan recursos públicos.

Esta acción protege derechos fundamentales como la libertad de expresión y la participación ciudadana. Además, cualquier empresa que maneje recursos públicos está sujeta a un control ciudadano, lo que permite una mayor transparencia y responsabilidad en la gestión de recursos.



La acción de acceso a la información pública es procedente en varias circunstancias. Primero, si se niega expresa o tácitamente el acceso a la información. Segundo, si la información proporcionada es incompleta o ha sido alterada. Tercero, si se niega el acceso físico a las fuentes de información. Cuarto, si se niega el acceso bajo el argumento de que la información es secreta o reservada. Es importante notar que no se puede acceder a información pública que tenga carácter confidencial o reservado, conforme a lo establecido por la ley. Tampoco se permite acceder a información estratégica y sensible para los intereses de las empresas públicas.

La competencia para resolver sobre la acción de acceso a la información pública depende del lugar donde se encuentra la información requerida, ya sea de forma real o presunta, según lo establecido en el Artículo 48 de la LOGJCC.

Antes de presentar la acción de acceso a la información pública, es necesario solicitar directamente la información a la institución correspondiente. Si la institución niega la solicitud de forma expresa o no responde en un plazo de 15 días, se puede proceder con la acción. Siempre es imprescindible agotar la petición administrativa previa antes de recurrir a la acción judicial, tal como lo establecen los Artículos 9 y 19 de la LOTAIP.

5. SOBRE LA SEGURIDAD ORGANIZATIVA

Como integrantes de un Estado democrático, los ciudadanos y ciudadanas tenemos el derecho a reunirnos y asociarnos libremente. Esto nos permite formar colectivos, organizaciones, instituciones, sindicatos y otras formas de asociación. En este contexto, el Estado tiene la obligación de respetar nuestras organizaciones y, al mismo tiempo, regularlas para proteger y garantizar el pleno disfrute del derecho a la libre asociación. Asimismo, debe definir los derechos y obligaciones correspondientes a las diferentes formas de organización.



Estas obligaciones derivan de un mandato de tratados internacionales de derechos humanos y de un mandato constitucional. A nivel internacional el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos expresa lo siguiente:

Art. 21.- “Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.”

Art. 22.- 1. “Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

2. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden



público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. El presente artículo no impedirá la imposición de restricciones legales al ejercicio de tal derecho cuando se trate de miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

La Convención Interamericana de Derechos Humanos dispone sobre la libertad de Asociación lo siguiente:

Art. 16.- “1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.”

La Constitución trata sobre la libertad de asociación dentro del capítulo sexto sobre derechos de libertad, y dispone lo siguiente:

Art. 66.- “Se reconoce y garantizará a las personas:

11. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria

Ahora bien, retomando la premisa descrita al inicio de este manual, se especificó que cualquier persona puede ser defensora de derechos humanos y que el ejercicio de la defensa de derechos humanos no está necesariamente ligado a la pertenencia a una organización. En caso de pertenecer a una organización, esta no tiene que estar obligatoriamente regulada por una entidad que reconozca su existencia, ya

que las organizaciones sociales pueden ser tanto de hecho como de derecho.

Las organizaciones de hecho son aquellas que surgen de la voluntad de un grupo de personas para trabajar en conjunto con un objetivo común, sin necesidad de una formalización legal. Estas organizaciones operan basadas en acuerdos informales y en la confianza mutua de sus miembros. Pueden ser grupos de voluntarios, colectivos, movimientos sociales u otras formas de asociación que, aunque no estén registradas oficialmente, realizan actividades y proyectos para la defensa y promoción de los derechos humanos.

Por otro lado, las organizaciones de derecho son aquellas que están formalmente constituidas y registradas conforme a la legislación vi-





gente. Estas organizaciones cuentan con una personalidad jurídica que les permite actuar legalmente, celebrar contratos, recibir donaciones y ejecutar proyectos de manera formal. Ejemplos de estas organizaciones incluyen fundaciones, asociaciones civiles y organizaciones no gubernamentales (ONGs). La formalización de estas organizaciones les otorga ciertos beneficios y reconocimientos legales, lo que puede facilitar su operación y acceso a recursos.

Ambos tipos de organizaciones, de hecho y de derecho, son fundamentales en la promoción y defensa de los derechos humanos. Cada una tiene sus propias ventajas y desafíos, pero todas contribuyen significativamente al fortalecimiento de la sociedad civil y a la protección de los derechos fundamentales.



La Ley Orgánica De Participación Ciudadana reconoce en su artículo 30 lo siguiente:

Art. 30.- Las organizaciones sociales.- Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir; que incidan en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como, de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos.

Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión. Las diversas dinámicas asociativas y organizativas deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes, la rendición de cuentas y el respeto a los derechos establecidos en la Constitución y la ley, así como la paridad de género, salvo en aquellos casos en los cuales se

trate de organizaciones exclusivas de mujeres o de hombres; o, en aquellas, en cuya integración no existan miembros suficientes de un género para integrar de manera paritaria su directiva.

Para el caso de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatoriano y montubio, se respetarán y fortalecerán sus propias formas organizativas, el ejercicio y representatividad de sus autoridades, con equidad de género, desarrollados de conformidad con sus propios procedimientos y normas internas, siempre que no sean contrarios a la Constitución y la ley.

Aunque el Estado tiene la facultad de regular ciertos aspectos formales de las organizaciones y del derecho a la asociación, como su constitución, el otorgamiento de la personalidad jurídica y la legalidad de sus objetivos, no se puede concebir la libertad de asociación bajo una constante supervisión estatal.

Es cierto que la defensa de los derechos humanos no requiere necesariamente estar en una colectividad o que dicha colectividad tenga reconocimiento jurídico. Sin embargo, es importante señalar lo siguiente en caso de que las organizaciones busquen dicho reconocimiento. El régimen vigente para la conformación de organizaciones sociales es el Decreto 193, que contiene el Reglamento de Personalidad Jurídica de Organizaciones Sociales.

En su artículo dos, se establece que este Reglamento se aplica a las organizaciones sociales y a los ciudadanos con personalidad jurídica que, ejerciendo el derecho a la libertad de asociación y reunión, participan voluntariamente en las diversas formas de organización de la sociedad; a las entidades u organismos competentes del Estado que otorgan personalidad jurídica a las organizaciones que lo soliciten en el ámbito de su gestión; a las organizaciones no gubernamentales (ONG) extranjeras que realizan actividades en Ecuador; y a quienes requieran información o promuevan la participación y organización social.

Entre los tipos de organizaciones existentes se encuentran las Corporaciones; las Fundaciones; y, Otras formas de organización social, nacionales o extranjeras.

La libertad de asociación y reunión son derechos fundamentales en un Estado democrático, garantizados tanto a nivel nacional como internacional por diversos tratados y convenciones. Estos derechos permiten a los ciudadanos formar organizaciones y colectivos para la defensa de sus intereses y la promoción de los derechos humanos, sin necesidad de una regulación obligatoria siempre que actúen conforme a la ley. Las organizaciones, ya sean de hecho o de derecho, desempeñan un papel crucial en la sociedad civil al fortalecer la democracia, promover la participación ciudadana y ejercer un control social sobre las decisiones públicas. Es responsabilidad del Estado no solo respetar y proteger estas organizaciones, sino también garantizar un entorno seguro y propicio para su funcionamiento libre y efectivo, asegurando así el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de todos los individuos y grupos en la sociedad.



Referencias

- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1999). Resolución A/RES/53/144 del 8 de marzo de 1999. Recuperado de <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/n99/770/92/pdf/n9977092.pdf?token=nRrwcfeVvKnu1eOiZ&fe=true>
- Amnistía Internacional. (n.d.). Defensores y defensoras de los derechos humanos. Recuperado de <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/temas/defensores/>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2014). Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283.
- Pazo, M. S. (n.d.). Estándares Internacionales en materia de protección a defensores y defensoras de derechos humanos.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2017). Hacia una política integral de protección a personas defensoras de derechos humanos: Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 30 de diciembre de 2017. OAS. Documentos oficiales; OEA/Ser.L/V/II. ISBN 978-0-8270-6722-6. Recuperado de <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Proteccion-Personas-Defensoras.pdf>

- Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (2009). Registro Oficial Suplemento 52 de 22-oct.-2009. Última modificación: 03-feb.-2020.
- Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (2004). Registro Oficial Suplemento 337 de 18-may.-2004.
- Reglamento Personalidad Jurídica Organizaciones Sociales. Decreto Ejecutivo 193. Registro Oficial Suplemento 109 de 27-oct.-2017.

ISBN: 978-9978-980-67-5



El Presente manual fue realizado por INREDH,
con el apoyo de la Fundación Nacional
por la Democracia, NED.

